

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio. 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 254 de 11 Sbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO

PROVISION PARA EL RÉGIMEN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, INCORPORADA Á LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 64 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

##### (Conclusión) (II)

Art. 44. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese transferido ya su depósito con anterioridad á la retención y si se hubiese tomado razón de la transferencia en el libro que al efecto llevarán las dependencias de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, la Dirección del Tesoro y los Delegados acordarán, cuando se solite, por la Intervención de la Caja se consigne en los resguardos una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial ó administrativa hasta el momento que se presente, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Dirección sino del Tribunal de Justicia á quien corresponda conocer.

Art. 45. Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquéllos á cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por

los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas. Exceptuáanse los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir depósitos que habiendo sido constituidos en sucursales deben hacerse efectivos en la Central, siempre que en los autos y en los oficios que á este fin se expidan se les conceda aquella facultad.

En los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito, expresará el que lo suscribe el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero deberá acreditar esta cualidad y el haber satisfecho el impuesto de traslación de dominio.

Art. 46. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 47. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación pidiéndola el interesado por medio de instancia, á que acompañará el resguardo.

Art. 48. Cuando haya de entregarse al Tesoro público depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó haber sufrido extravío, serán éstas anuladas y canceladas en sus talones, anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia donde se hubieren constituido, y expidiéndose en su equivalencia y para aquel fin las correspondientes certificaciones.

#### CAPITULO IV

##### De la liquidación y pago de intereses de los depósitos y consignaciones.

Art. 49. Los intereses de los depósitos necesarios y consignaciones voluntarias en metálico se abonarán por las dependencias de la Caja en los plazos marcados en el artículo 6.º, mediante el oportuno mandamiento de pago que expedirán las Intervenciones con los requisitos reglamentarios, previa la presentación de las cartas de pago ó resguardos, en los documentos impresos que faciliten las expresadas dependencias.

Estos pagos se aplicarán, cual-

quiera que sea el tiempo á que correspondan, al capítulo respectivo del presupuesto corriente, reclamando su importe al Banco de España por los medios establecidos para el pago de las demás obligaciones del Estado en el reglamento de la ley de Tesorerías, con objeto de que no sufran reducción alguna las cifras procedentes de depósitos y consignaciones que deben figurar en la cuenta corriente de que trata el art. 15.

Art. 50. Siempre que se devuelva un depósito necesario en totalidad se practicará la liquidación de intereses que le corresponda y se abonará á la vez que el capital, pero con mandamiento de pago separado que se expedirá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Lo propio se hará con las consignaciones voluntarias de todas clases.

Art. 51. Cuando haya de devolverse una parte del capital constituido en depósito necesario, se liquidarán y abonarán los intereses que correspondan á la cantidad que se devuelva, si así se ordenase por la Autoridad competente, en virtud de mandamiento de pago expedido en la forma que disponen los artículos anteriores. Cuando no sea necesario entregar estos intereses, se constituirán en depósito, conforme se previene en el art. 29. Los mandamientos de pago que se satisfagan por los conceptos expresados en los artículos que preceden, se unirán á las cuentas de ingresos y pagos de las Tesorerías.

Art. 52. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra desde el día en que venza el pago de la consignación ó la orden de devolución de los depósitos necesarios, según el art. 27, hasta el en que los interesados se presenten á verificar el cobro.

Art. 53. Para la liquidación de intereses se excluirá el día en que se hiciera la devolución del depósito ó consignación.

Art. 54. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por 365 días para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 55. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos por las fracciones que no lleguen á 25 pesetas.

Art. 56. Los intereses ó dividendos en efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previa presentación también de las car-

tas de pago y en los documentos impresos que se les facilitarán en dichas dependencias, tan luego como la misma los haga efectivos de las Cajas respectivas.

Art. 57. Todo abono de intereses se hará constar por las Intervenciones en la carta de pago del depósito y en la factura de imposición, y los procedentes de efectos públicos se cancelarán además en el inventario que por vencimientos debe hacerse para el corte de los cupones y cobro de aquéllos en las Cajas respectivas.

Art. 58. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias, á los presentadores de las cartas de pago.

Se exceptúan los intereses de los depósitos procedentes de inscripciones nominativas de la Deuda pública, que no serán pagados hasta que el imponente acredite con poder bastante la representación de las Corporaciones ó particulares á quienes corresponda y los intereses de los depósitos judiciales, que sólo se pagarán á las personas que designen los Juzgados.

Art. 59. Los intereses de las consignaciones voluntarias en metálico, transferibles é intransferibles, se abonarán también al presentador de la carta de pago, si llegados los vencimientos de que antes se ha hecho mención no existe reclamación que lo impida.

Art. 60. Tienen derecho á cobrar en las Tesorerías de provincia los intereses de los efectos públicos depositados en la Central:

1.º Los funcionarios públicos cuando desempeñen sus cargos en las mismas provincias donde desean verificar el cobro y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

Y 2.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en las provincias por los depósitos necesarios que afianzan su cargo.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

Art. 61. Para que los intereses de los depósitos en efectos constituidos en la Central puedan satisfacerse en las Tesorerías de provincias, cuando en ellas se domicilien,

(1) Véase el *Boletín* núm. 62.

con arreglo al artículo anterior, las Intervenciones remitirán á la Dirección general del Tesoro, debidamente diligenciadas, las carpetas que presenten los interesados con la carta de pago correspondiente, á fin de que practicándose las anotaciones prevenidas en el art. 57 se devuelvan y sean pagadas.

Este pago se verificará bajo el concepto de remesas á la Dirección del Tesoro, remitiendo las facturas pagadas, que deberán tener el *Recibo* de los interesados, con las cuales la Central formalizará un cargo en concepto de remesas, expidiendo la correspondiente carta de pago con que se ha de justificar el mandamiento de la remesa y una Data con aplicación á intereses de depósitos en efectos.

Art. 62. Los impuestos con que estén gravados los intereses de los depósitos en metálico serán ingresados en el Tesoro por las dependencias de la Caja, á manera que los hagan efectivos al verificar los pagos de aquéllos, con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas, en la forma prevenida en la instrucción de 30 de Junio de 1892.

#### CAPÍTULO V

##### *De los derechos de custodia.*

Art. 63. Los depósitos en efectos cuyo importe nominal exceda de 10.000 pesetas pagarán por este concepto la proporción siguiente:

|                     |      |                      |
|---------------------|------|----------------------|
| Los de Deuda del    |      |                      |
| 2 por 100 . . . . . | 1    | } Por cada<br>10.000 |
| Idem id. del 3 por  |      |                      |
| 100 . . . . .       | 1'50 |                      |
| Idem id. del 4 por  |      |                      |
| 100 . . . . .       | 2    |                      |
| Idem id. del 5 y 6  |      |                      |
| por 100 . . . . .   | 2'50 |                      |

Los depósitos hasta 10.000 pesetas pagarán un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre por trimestre completo después del primer año.

Art. 64. El cobro de los derechos de custodia correspondiente á los depósitos que excedan de 10.000 pesetas se hará por meses completos, á contar desde su imposición, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Art. 65. Por los depósitos en papel sin interés se exigirán 50 céntimos de peseta por cada 10.000 pesetas cuando el importe del depósito exceda de 60.000. Si fuera menor de esta suma pagará una peseta por año.

Estos derechos se cobrarán por las Tesorerías al hacer la devolución del depósito, y si éste permaneciese en ella más de un año, se considerarán las fracciones como trimestre completo.

Art. 66. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés se cobrarán según correspondan, al hacer la devolución del depósito, al pagar los intereses, ó al hacer entrega de los cupones en rama del último trimestre del año.

Art. 67. Los depósitos provisionales para subasta pagarán 2 pesetas cuando su importe no exceda de 1.000. Si excediera de esta suma, satisfarán 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo para este fin, por el precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Los depósitos que no lleguen á 25 pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 68. Las Tesorerías de provincia no cobrarán derechos de custodia por los depósitos, cuya formalización haya de hacerse en la Central, pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sean la fecha en que ingresen.

Art. 69. El importe de los derechos que haga efectivo la Tesorería Central y las de provincia se ingresará diariamente en las Cajas del Tesoro con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas.

#### CAPÍTULO VI

##### *De los depósitos antiguos.*

Art. 70. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales que existan en la Caja procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1861 en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1863, acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital é intereses que la anterior liquidación resulte desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y

Cuatro por ciento desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 71. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las Intervenciones de provincia, entregando los correspondientes resguardos á los Ayuntamientos.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que haya debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuviesen convertidas en bonos del Tesoro, la Caja Central hará la nueva liquidación y conservación en resguardos y cartas de pago con interés del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 72. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 de Diciembre de 1868, se ajustarán á las reglas siguientes:

1.º Devengarán interés á razón de 5 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 hasta el 30 de Noviembre de 1861, el 3 por 100 en virtud del art. 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde 1.º de Diciembre de 1867, devengarán 2 y 1/2 por 100 en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año; hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación los que la hayan sido antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, y excedan de 3.000 pesetas y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento, hasta 30 de Junio de 1871.

2.º Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año,

y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.º Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, se devolverán en metálico y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber:

Los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1863, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuya fecha se consideraron amortizados respectivamente.

4.º Los que no excedan 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado reglamento, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar interés en las fechas que se expresarán en la regla anterior y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á este reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos, ó los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos de la devolución.

6.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento, devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando, desde la fecha de su liberación, el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

Art. 73. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, que estén pendientes de conservación por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como éstos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881; previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

#### CAPÍTULO VII

##### *De las cuentas.*

Art. 74. El Tesorero Central y los de provincia rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención Central de Hacienda, de los ingresos y pagos por toda clase de depósitos y consignaciones, á contar desde el mes de Septiembre en adelante, con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 75. La Intervención Central examinará y reparará las cuentas á que se refiere el artículo anterior, pasándolas con las censuras

correspondientes al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

A la terminación de cada año económico la propia Intervención Central redactará y publicará un estado en que se demuestre el saldo que resulte por cada concepto á favor de la Caja general de Depósitos al empezar el año; los ingresos que en ella han tenido lugar durante el mismo por depósitos y consignaciones; las devoluciones verificadas y las existencias que quedan para el inmediato, expresando las que obren en sus Cajas y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 76. Las cuentas de los Tesoreros se justificarán de la manera siguientes:

El cargo, con relaciones y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirán las intervenciones.

La data se justificará con iguales relaciones que el cargo, á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan.

Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

#### CAPÍTULO VIII

*Deberes y atribuciones del Consejo de administración y demás funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja de Depósitos.*

Art. 77. Corresponde al Cajero de administración:

1.º Vigilar por el cumplimiento del reglamento de la Caja, y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción ó deficiencia que observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de los depósitos y consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses de los particulares y del Estado, la inversión que pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este reglamento, á cuyo fin, estableciendo el turno correspondiente, concurrirá uno de sus Vocales á los arcos de la Caja y examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo, sin perjuicio de asistir los demás á este acto cuando lo crean conveniente.

Y 5.º Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que se distinguen.

Art. 78. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relación á los servicios de la Caja de Depósitos, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir cuando lo estime conveniente á los arcos ordinarios

de la Tesorería central y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de depósitos y consignaciones y el pago de sus intereses y autorizar con su firma los correspondientes mandamientos de pago.

5.º Disponer cuanto juzgue conveniente para que la recepción y devolución de depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Dictar cuantas medidas juzgue necesarias para que se constituyan en la Caja los depósitos de que trata el art. 3.º del Real decreto de esta fecha.

7.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre domicilio de pago de intereses, oyendo previamente á la Intervención central.

Y 8.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de las dependencias de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administración.

Art. 79. La Intervención central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones mercaderos en el capítulo 7.º, tendrá, en lo que se refiere á los demás servicios de la Caja de Depósitos, los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á los actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.º Dirigir é inspeccionar todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los ingresos como los pagos en metálico y efectos, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de depósitos y demás pagos que hayan de hacerse.

3.º Expedir los mandamientos de pago con que han de llevarse á efecto los que acuerde el Director general, tomando razón de ellos y cuidando de que los autorice éste con su firma como Ordenador de pagos.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio y tomar razón de las cartas de pago que produzcan.

5.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro Diario.

Segundo. Libro Mayor.

Tercero. Auxiliares por provincias y conceptos que presenten el saldo por cada concepto; los depósitos ingresados y liquidados; los devueltos y los saldos que resulten.

Y Cuarto. Auxiliares de remesas entre las Cajas y cualquier otro que se considere necesario.

6.º Cuidar, para que la intervención tenga la eficacia necesaria, que se lleven por los respectivos Negociados además de los libros anteriores los siguientes:

Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones que contendrán el número general de entrada y el especial de registro de cada concepto, la explicación del ingreso y las demás casillas que sean necesarias para que los asientos resulten clasificados por conceptos y en total.

Diarios de salida, también por efectos y caudales que contengan las mismas casillas que los de ingreso.

Libro de Intervención á la Caja reservada que presente los resultados que se determinan en el artículo 14.

Libro de vencimientos que ex-

prese los que haya en cada día por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios y provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

Registros de pago de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de formalización de intereses domiciliados en provincias.

Registros de derechos de custodia.

Registro de pedidos de cupones en rama y cualquier otro auxiliar que se considere necesario.

7.º Cuidar también de que á sus respectivos vencimientos se formen con toda exactitud los inventarios de los efectos depositados en la Caja con objeto de que por ellos se destaquen en la Tesorería los cupones vencidos, y se la hagan los cargos correspondientes por este concepto y por el metálico que en su día perciba de las Cajas respectivas.

8.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que la reclame la Dirección sobre los servicios de la Caja de Depósitos.

Y 9.º Concurrir á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 80. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir, con los requisitos que se previene en este reglamento, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que el corte de cupones de los efectos depositados que los tengan, se haga con todo el acierto y seguridad que tan importante servicio requiere.

3.º Presentar al cobro donde proceda, y cobrar estos cupones y los intereses y dividendos de los créditos que carecen de ellos.

4.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervención los libros de ingresos y salidas.

5.º Nombrar, bajo su responsabilidad, el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades; y el que en casos de ocupación ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso, dando conocimiento de ellos y de la firma del sustituto al Director y al Interventor.

6.º Concurrir á los arcos ordinarios y extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 81. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar, debidamente ordenados, los poderes y demás documentos de personalidad que en la actualidad existan para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos, y recibir y conservar los que con el mismo objeto le sean entregados en lo sucesivo.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales ó pago de intereses á que se refieran, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Dirección general del Tesoro como por la Intervención y Tesorería central, en la tramitación de los expedientes de devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado

y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

Art. 82. Corresponde al Cajero:

- 1.º Identificar á su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del receptor.

- 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad también, de no hacerse cargo definitivo de los efectos que se intenten depositar, sin asegurarse de su legitimidad por medio del oportuno reconocimiento, que deberán hacer los Centros de que procedan.

- Y 3.º Concurrir á los arcos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 83. Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán respecto de las dependencias y servicios de la Caja de Depósitos las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general del Tesoro en los apartados números 1 al 7 del art. 78.

Art. 84. Las Intervenciones de provincia desempeñarán las funciones que se asignan al Interventor Central en los párrafos números 2, 3, 4, 8 y 9 del art. 79, y además llevarán los libros siguientes:

Diarios de entradas y salidas de depósitos y consignaciones en metálico que contengan los detalles expresados, al tratar de libros de la misma clase en el art. 79.

Diarios de entradas y salidas de depósitos en efectos con los detalles también expresados en dichos artículos.

Registros de inscripción por conceptos.

Libro de vencimientos en que se haga constar, con la anticipación necesaria en vista de las órdenes y pedidos de devolución de los plazos de imposición de las consignaciones, las obligaciones pagaderas en cada día.

Libro de toma de razón de los endosos, cuya inscripción se solicite para los efectos prevenidos en este reglamento.

Libro de actas de arqueo.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones que se asignan al Central en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del art. 80, y además llevarán diarios iguales que los de las Intervenciones para los ingresos y salidas procedentes de obligaciones de la Caja de Depósitos.

Art. 86. Los Abogados del Estado en las Delegaciones tendrán, con relación á los servicios de la Caja de Depósitos, los mismos deberes y atribuciones que se marcan al de la Central en el art. 81.

Art. 87. Los Cajeros de las Tesorerías tendrán las mismas obligaciones que al de la Central se le marcan en el párrafo primero del artículo 83.

## CAPITULO IX

### De las responsabilidades de los funcionarios

Art. 88. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la admisión y devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del Reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren á personas incompetentes para recibir los fondos ó efectos y de la ilegitimidad de los valores públicos que se hubiesen recibido sin previo reconocimiento, serán

responsables los Cajeros, conforme se previene en el Real decreto de 10 del mes actual.

También lo serán los Interventores en este último caso si tomasen razón de las cartas de pago de los depósitos sin que se hubiese llenado aquel requisito.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos que se hallen en contradicción con las prescripciones del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saben: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Yecla, vaya á enlazar con la provincial de Pinoso á Monóvar.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta los preceptos del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 y demás disposiciones hoy vigentes que dictan reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 471.

#### Minas.

Don Pascual Pardo y Jiménez, vecino de Alicante, dueño de la mina *Justicia*, núm. 9.657, sita en término de Lorca, paraje llamado Cornicabras y Umbria del Jaral, en la diputación del Garrotillo, ha presentado el 6 del corriente mes una instancia acompañada de la correspondiente memoria facultativa y plano, por duplicado, solicitando la expropiación total de la superficie de dicha mina, cuya superficie parece ser propiedad del Sr. Marqués del Contadero, con el cual no ha podido llegar á un acuerdo para la explotación el dueño de la mina.

Y para los efectos de la declaración de utilidad pública de dicha expropiación, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, he dispuesto se haga pública ésta pretensión por medio del presente anuncio, á fin de que en el término de diez días, se presenten las reclamaciones oportunas.

Murcia 11 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 472.

#### Agricultura.—Circular.

Preceptuada por la Real orden de 17 de Febrero de 1877, la obligación de los Ayuntamientos á suscribirse á la «Gaceta Agrícola», que se publica por el Ministerio de Fomento; llamo la atención de los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones que figuran en la siguiente relación, para que á la mayor brevedad ordenen el pago de las cantidades en que se hallan en descubierto por la suscripción á la referida «Gaceta».

Murcia 11 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

*Relación de las Corporaciones que más se hallan en descubierto por suscripción á la «Gaceta agrícola» del Ministerio de Fomento, con expresión del número de semestres que cada una adeuda y su importe:*

| Corporaciones.                           | Número de recibos. | Su importe.  |           |
|------------------------------------------|--------------------|--------------|-----------|
|                                          |                    | Ptas.        | Cts.      |
| Abanilla. . . . .                        | 9                  | 111          | 06        |
| Aguilas. . . . .                         | 4                  | 49           | 36        |
| Albudeite. . . . .                       | 7                  | 86           | 38        |
| Alguazas. . . . .                        | 13                 | 165          | 74        |
| Aledo. . . . .                           | 3                  | 37           | 02        |
| Alhama. . . . .                          | 4                  | 49           | 36        |
| Beniel. . . . .                          | 9                  | 111          | 06        |
| Calasparra. . . . .                      | 4                  | 49           | 36        |
| Caravaca. . . . .                        | 4                  | 49           | 36        |
| Campos. . . . .                          | 9                  | 111          | 06        |
| Ceuti. . . . .                           | 14                 | 178          | 08        |
| Fuente-álamo. . . . .                    | 6                  | 74           | 04        |
| Junta provincial de agricultura. . . . . | 22                 | 287          | 78        |
| Lorqui. . . . .                          | 13                 | 165          | 74        |
| Librilla. . . . .                        | 4                  | 49           | 36        |
| Molina. . . . .                          | 6                  | 74           | 04        |
| Ojós. . . . .                            | 6                  | 74           | 04        |
| Pacheco. . . . .                         | 4                  | 49           | 36        |
| Ricote. . . . .                          | 4                  | 49           | 36        |
| San Javier. . . . .                      | 12                 | 148          | 08        |
| Villanueva. . . . .                      | 7                  | 86           | 38        |
| Ulea. . . . .                            | 5                  | 61           | 70        |
| Yecla. . . . .                           | 5                  | 61           | 70        |
| Pliego. . . . .                          | 4                  | 49           | 36        |
| <i>Sumas. . . . .</i>                    | <i>178</i>         | <i>2.228</i> | <i>78</i> |

Murcia 9 de Septiembre de 1893.—El Recaudador, Mariano Valiente

Número 477.

#### Secretaría.—Circular.

Muchos son los Ayuntamientos que por censurable apatía no han remitido aun á este Gobierno las cuentas municipales de los ejercicios 1890 á 91 y 91 al 92, cuando ya está en ampliación el del 92 á 93, y semejante atraso en el cumplimiento de servicio, que por igual interesa á los cuentadantes responsables y á la Administración pública, no puede consentirse por más tiempo; y en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se designan á continuación, cuiden en cumplimiento de lo preceptuado en Real decreto de 3 de Mayo anterior, de remitir dentro del plazo improrrogable de diez días, las cuentas en que se hallan en descubierto, seguros de que si como no es de esperar, desatienden esta excitación, habré de recurrir á la adopción de medidas coercitivas para lograr el cumplimiento del citado servicio.

Murcia 11 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

#### Pueblos que se citan.

Ejercicio de 1890 á 91.

*Blanca, Beniel, Cotillas, Lorqui y Pacheco.*

Ejercicio de 1891 á 92.

*Abanilla, Abarán, Blanca, Beniel, Calasparra, Cartagena, Cehegin, Ceuti, Cieza, Fuente-álamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorqui, Mazarrón, Moratalla, Molina, Mula, Ojós, Pacheco, San Javier, Tostana, Villanueva y Ulea.*

Número 475.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ulea, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día 28 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas, que se hallarán de manifiesto en el Secretaría de Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico

oficial para conocimiento del público.

Murcia 11 de Septiembre de 1893.—Eduardo Pardo.

Número 476.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase de Cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ulea, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día 28 del corriente á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento veinticinco pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 11 de Septiembre de 1893.—Eduardo Pardo.

## Tercera sección.

Número 428.

### CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1892-95.—4.º trimestre de 1893.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO                                                           | PESETAS         |                  |                  |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------|------------------|------------------|
|                                                                 | Personal.       | Material.        | TOTAL            |
| Existencia del mes de Marzo último                              |                 |                  | 111 43           |
| Cobrado por fincas y rentas propias                             |                 |                  | 49 50            |
| Idem por ingresos eventuales. . . . .                           |                 |                  | 9.335 95         |
| Idem por resultas de presupuestos anteriores. . . . .           |                 |                  |                  |
| Idem por limosnas. . . . .                                      |                 |                  |                  |
| Idem por fondos provinciales. . . . .                           |                 |                  | 25.128 60        |
| <b>TOTAL cargo. . . . .</b>                                     |                 |                  | <b>34.625 48</b> |
| <b>DATA</b>                                                     |                 |                  |                  |
| Por gastos de viveres, utensilios, combustibles. . . . .        |                 | 18.303 71        | 18.303 71        |
| Por id. de botica. . . . .                                      |                 | 44 »             | 44 »             |
| Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina. . . . . |                 | 5.598 46         | 5.598 46         |
| Por sueldos de Facultativos. . . . .                            | 279 16          |                  | 279 16           |
| Por id. de enfermeros y sirvientes. . . . .                     | 1.809 63        |                  | 1.809 63         |
| Por id. de empleados. . . . .                                   | 993 72          |                  | 993 72           |
| Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . . . .    | 727 89          | 381 50           | 1.109 48         |
| Por gastos reproductivos. . . . .                               | 899 96          | 1.220 36         | 2.120 32         |
| Por cargas del Establecimiento. . . . .                         | 418 74          | 52 73            | 471 47           |
| Por gastos de culto y clero. . . . .                            | 225 »           | 129 75           | 354 75           |
| Por id. generales. . . . .                                      |                 | 2.352 50         | 2.352 50         |
| Por resultas de presupuestos anteriores. . . . .                |                 | 713 40           | 713 40           |
| Por reintegro. . . . .                                          |                 |                  |                  |
| <b>TOTAL data. . . . .</b>                                      | <b>5.354 19</b> | <b>28.796 41</b> | <b>34.150 60</b> |

### RESUMEN

Importa el cargo. . . . . 34.625 48

Idem la data { Personal. 5.354 19 } 34.150 60  
{ Material. 28.796 41 }

Existencia en caja para el mes de Julio. . . . . 474 88

De forma que importando el cargo 34.625 pesetas con 48 céntimos y la data 34.150 pesetas con 60 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 464 pesetas 88 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del 1.º Julio ampliado.

Murcia 6 de Julio de 1893.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer.—V.º B.º: El Director, Gómez.

Número 428.

## JUNTA PRONVICIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio de 1892-93.—Cuarto trimestre del periodo ordinario.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del trimestre anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO                                                                                               | PESETAS         |               |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|-----------------|
|                                                                                                     | Personal.       | Material.     | TOTAL           |
| Existencia del trimestre anterior.                                                                  |                 |               | 12 76           |
| Idem que resultó en 31 de Diciembre de 1892, al cerrarse definitivamente el presupuesto de 1891-92. |                 |               |                 |
| Cobrado en el trimestre de esta cuenta.                                                             |                 |               |                 |
| Idem por limosnas.                                                                                  |                 |               |                 |
| Idem por ingresos eventuales.                                                                       |                 |               | 56 90           |
| Idem por resultas de presupuestos anteriores.                                                       |                 |               |                 |
| Idem por fondos provinciales.                                                                       |                 |               | 1.132 »         |
| <b>TOTAL.</b>                                                                                       |                 |               | <b>1.201 66</b> |
| <b>DATA</b>                                                                                         |                 |               |                 |
| Satisfecho por personal.                                                                            | 1.063 80        |               | 1.063 80        |
| Idem por material.                                                                                  |                 | 113 18        | 113 18          |
| <b>TOTAL.</b>                                                                                       | <b>1.063 80</b> | <b>113 18</b> | <b>1.176 98</b> |

### RESUMEN

|                                         |                      |          |
|-----------------------------------------|----------------------|----------|
| Importa el cargo.                       |                      | 1.201 66 |
| Idem la data.                           | Personal... 1.063 80 | 1.176 98 |
|                                         | Material... 113 18   |          |
| Existencia para el trimestre siguiente. |                      | 24 69    |

Murcia 10 de Julio de 1893.—El Administrador.—V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

### Cuarta sección.

Número 480.

#### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Habiendo resultado desierta la subasta especial, celebrada el día 28 de Agosto último, para la venta de 129 cureñas que existen en este Arsenal, sin aplicación para la Marina, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar por segunda vez y bajo las mismas condiciones que las publicadas en la «Gaceta de Madrid», número 226, de 14 de Agosto citado y *Boletines oficiales* de esta provincia y Alicante, números 40 y 185, de 16 y 15 del propio mes respectivamente á las doce del día 26 del actual.

Arsenal de Cartagena 6 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Fernando Desolves.

### Quinta sección.

Número 478.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 31 de Agosto último, publica el siguiente Real decreto de 29 del mismo.

#### «REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada con tal de que reunan las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos

del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un periodo por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid».

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines oficiales* una «Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletín* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de con-

tinuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del petionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviéndose únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, y tasación en venta y renta, que según el artículo 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que puedan concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudica-

ción, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, núm. 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquella la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censuistas el artículo 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del artículo 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos

en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravenían á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—**María Cristina.**—El Ministro de Hacienda, **Germán Gamazo.**

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia den á conocer en sus respectivas localidades, por medio de anuncios y pregones el precedente Real decreto á fin de que llegue á conocimiento del vecindario.

Murcia 12 de Septiembre de 1893.—**El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.**

#### Número 424.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen cons-

tituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los recibían expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.—**El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.**

#### Sexta sección.

#### Número 458.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Francisco Guillamón Banegas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recindido el contrato con el arrendatario de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar pública subasta para el arriendo de dichas especies á venta libre en los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del actual año económico 1893-94, para el día 16 del mes corriente de diez á once de su mañana, en las Salas Capitulares y ante la Comisión al efecto designada con sujeción á las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores y que fueron anunciadas en el *Boletín oficial* del día 27 de Mayo último, núm. 280 y bajo el tipo de 9.902 pesetas 25 céntimos por los referidos tres trimestres.

La licitación se hará por pujas á la llana cuyas proposiciones verbales se harán durante la hora señalada, terminada la cual se adjudicará el remate al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta se necesita no tener ninguna de las incompatibilidades que señale el artículo 23 del reglamento, exhibir la cédula personal, acreditar haber depositado en las arcas municipales el 20 por 100 del tipo para la subasta y sujetarse en un todo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

La fianza que ha de prestar el rematante será la de 2.475 pesetas 56 céntimos en metálico ó el doble de esta suma en fincas.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás del expediente son de cuenta del rematante.

Ricote 5 de Septiembre de 1893.—**Francisco Guillamón.**

## LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

|                                                                   | Pts | Cts. |
|-------------------------------------------------------------------|-----|------|
| ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios..                    | 26  | »    |
| ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.                   | 26  | »    |
| ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.        | 19  | »    |
| ARCHENA, por la subasta de consumos.                              | 26  | »    |
| ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.                        | 17  | »    |
| ALEDO, por la de consumos.                                        | 16  | »    |
| BULLAS, por la de pesos y medidas.                                | 17  | »    |
| BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande. | 15  | »    |
| BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.                       | 15  | »    |
| BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.                   | 15  | »    |
| BULLAS, por la del material de alumbrado.                         | 15  | »    |
| BULLAS, por la de los consumos á venta libre.                     | 20  | »    |
| BENIEL, por la subasta de consumos.                               | 14  | »    |
| BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.                     | 17  | »    |
| BLANCA, por la de pesos y medidas.                                | 17  | »    |
| BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.                    | 27  | »    |
| CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.   | 14  | »    |
| CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.            | 11  | »    |
| CEUTI, por la de consumos.                                        | 21  | »    |
| CARAVACA, por la del arriendo de consumos.                        | 15  | »    |
| CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.  | 20  | »    |
| CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.                  | 15  | »    |
| CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.                       | 10  | »    |
| CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.                         | 11  | 50   |
| CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.             | 15  | »    |
| CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.         | 15  | »    |
| CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.           | 23  | »    |
| CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.                | 25  | »    |
| CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.                    | 17  | »    |
| CEHEGÍN, por la de consumos.                                      | 23  | »    |
| CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.              | 15  | »    |
| CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.                        | 16  | »    |
| CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.                    | 15  | »    |
| CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.                       | 15  | »    |
| CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.                        | 20  | »    |
| COTILLAS, por la de consumos.                                     | 21  | 50   |
| FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.       | 13  | 50   |
| FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.                        | 11  | »    |
| FUENTE ALAMO, por la de consumos.                                 | 36  | »    |
| FUENTE ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos.            | 16  | »    |
| Año de 1892-93.                                                   |     |      |
| LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.                   | 15  | 50   |